

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210007500**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición contra el numeral 5 del auto adiado 17-08-21¹, propuesto por el extremo actor.

Surtido el traslado de ley, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, la demandada se opone a la prosperidad del recurso propuesto. A cuyo propósito se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Ha de decirse que será despachado desfavorablemente, como quiera que si bien son variadas las formas en que el legislador ha determinado la manera de fijar las cauciones para el decreto de medidas cautelares, el legislador como para el caso que nos ocupa mediante el art 590 del CGP, no estableció un límite temporal para su prestación, ha de tenerse en cuenta que en uso de la discrecionalidad dotada al juez y de conformidad con la forma propia de cada juicio y sus circunstancias particulares, este despacho procedió a la fijación de la caución y se concedió un término prudencial para la presentación de la misma.

Ahora en lo que respecta a los términos conforme lo indica el art 117 de nuestro estatuto procesal en su inciso tercero a falta de un término legal, se prevé uno judicial que para el caso fueron cinco días hábiles; asimismo esta misma normativa indica que los términos son perentorios e improrrogables, no obstante, la interesada puede solicitar prórroga del término concedido, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

Por las breves razones indicadas en líneas precedentes se tiene como ajustada a derecho la providencia rebatida, en lo que respecta a la petición de apelación de manera subsidiaria presentada ha de decirse que la misma no es procedente por cuanto no se encuentra en el enlistado taxativo del art 321 del CGP ni en norma especial.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el numeral 5 del auto auto de fecha 17 de agosto de 2021, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No conceder el recurso de apelación propuesto por improcedente.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

¹ Consecutivo 19 del C001

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c98a6990c5c28b1ef9be51b8a92c3ca3a6715cbe370c6deb2a989822f5192a1**

Documento generado en 09/12/2021 05:43:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>